

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/071/2016

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 19 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/071/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 28 de octubre 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo siguiente:

*“...primero que nada decir que su pagina es nefasta.. no tiene nada que ver con la facilidad que cualquier ciudadano accese a la informacion ..no soy ingeniero...y me da pena que no tenga en el estado quien los multe...complicadisinmo encontrar información valiosa..de datos el mundo esta harto...nada dicen.....el punto es que quiero saber los siguiente..y ver si ustedes son profesionales o son parte de lo mismo./.....reueqieo tres documentos para cada uno de los siguientes funcionarios publicos que dices que trabajan como sindicalizados en el poder legislativo...ese instituto no debe dejar desapercibido..que a trabajos iguales salarios iguales...1.- curriculum 2.- fecha de ingreso al congreso y fecha de basificacion..3.- funciones que (desempenian) los funcionarios son: ***....SEGUIREMOS ESTOS SON LOS QUE INFLAN NOMINAS... OJO VIGILANTE”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **ITAIPBC/UT/Folio192/16**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 31 de octubre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“KIKO VEGAS

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V en relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que este Instituto, NO ES COMPETENTE, para

proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de este Instituto.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 108, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, le informamos que su solicitud será turnada a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado.

Asimismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de noviembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 FRACCIONES I, II, V, VII, IX, 22, 27 FRACCIONES II, XVII, XXIII, 123 135, 136 FRACCIONES III, X, XII, XIII, 137, 157, 160 IX, XVI. REQUIERO SE ME INDIQUE MEDIANTE QUE OFICIO O PROCEDIMIENTO HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA SOLICITUD QUE HOY SE RECURRE, EN ESPERA DE QIE SE FINQUEN LAS CONDUCENTES MEDIDAS DE APRENIO.”

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/071/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Instituto de Transparencia y Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación en fecha 24 de noviembre de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Ahora bien, atento al contenido de la respuesta otorgada, puede advertirse que, se le informó al entonces solicitante que en términos del artículo 56, fracciones II, III, IV y V, en relación con el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto NO ERA COMPETENTE, para proporcionar la información que se solicitaba, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Institución.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, atento al contenido del artículo 129 de la citada Ley, al advertirse la notoria incompetencia para atender la solicitud, se procedió a comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma. Asimismo, a través de la respuesta se le informó al solicitante, que su solicitud sería turnada a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, por estimar que éste era quien resultaba competente para atender lo peticionado. Además de ello, se le informó que, en caso de no estar conforme con la respuesta, podría impugnar la misma dentro de los quince días hábiles siguientes. Lo anterior, conforme a lo previsto en las fracciones III y IV, del artículo 56, de la citada Ley de Transparencia.

Cabe señalar que, la razón por la cual este Instituto declaró su incompetencia, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la información solicitada no se genera por este sujeto obligado, al no encontrarse dentro de sus atribuciones. No obstante, se le orientó al solicitante sobre el sujeto obligado al cual habría de dirigir su solicitud, siendo éste el Poder Legislativo del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, se procedió a informarle que, en atención a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 64, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y, 108, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; se turnó su solicitud al sujeto obligado, a través del Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, por ser de su competencia; mediante comunicado identificado con número: ITAIPBC/CJ/1271/2016, en fecha 31 de octubre de 2016; mismo que se adjunta a la presente contestación ...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra.

Asimismo, en fecha el día 01 de diciembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; para lo cual la parte recurrente fue omisa, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre del año en curso.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 09 de diciembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 31 de octubre de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 01 de noviembre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracción III, X, XII y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la falta de trámite a una solicitud; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y, finalmente, la orientación a un trámite específico.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso cumplió con los requisitos establecidos, en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se le previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a desvirtuar la veracidad de la información contenida en la respuesta otorgada.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto se que recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No obstante que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente, se agravia respecto de solicitar mediante que oficio o procedimiento el sujeto obligado se hizo del conocimiento del Poder Legislativo del Estado, la solicitud efectuada; dicho agravio debe de ser desestimado por este Órgano Garante, al resultar inoperante, pues dicha manifestación, constituye una ampliación de su solicitud original.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere aparecido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149

de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, relativa a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la falta de trámite a una solicitud; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y, finalmente, la orientación a un trámite específico, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“primero que nada decir que su pagina es nefasta.. no tiene nada que ver con la facilidad que cualquier ciudadano accese a la informacion ..no soy ingeniero...y me da pena que no tenga en el estado quien los multe...complicadísimo encontrar información valiosa..de datos el mundo esta harto...nada dicen.....el punto es que quiero saber los siguiente..y ver si ustedes son profesionales o son parte de lo mismo./.....reuní tres documentos para cada uno de los siguientes funcionarios publicos que dices que trabajan como sindicalizados en el poder legislativo...ese instituto no debe dejar desapercibido..que a trabajos iguales salarios iguales...1.- curriculum 2.- fecha de ingreso al congreso y fecha de basificación..3.- funciones que (desempeñan) los funcionarios son: ***....SEGUIREMOS ESTOS SON LOS QUE INFLAN NOMINAS... OJO VIGILANTE”.*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“KIKO VEGAS

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V en relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que este Instituto, **NO ES COMPETENTE**, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de este Instituto.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 108, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, le informamos que su solicitud será turnada a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado.

Asimismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 FRACCIONES I, II, V, VII, IX, 22, 27 FRACCIONES II, XVII, XXIII, 123 135, 136 FRACCIONES III, X, XII, XIII, 137, 157, 160 IX, XVI. REQUIERO SE ME INDIQUE MEDIANTE QUE OFICIO O PROCEDIMIENTO HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA SOLICITUD QUE HOY SE RECURRE, EN ESPERA DE QIE SE FINQUEN LAS CONDUCTENTES MEDIDAS DE APRENIO”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, atento al contenido de la respuesta otorgada, puede advertirse que, se le informó al entonces solicitante que en términos del artículo 56, fracciones II, III, IV y V, en relación con el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto NO ERA COMPETENTE, para proporcionar la información que se solicitaba, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Institución.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, atento al contenido del artículo 129 de la citada Ley, al advertirse la notoria incompetencia para atender la solicitud, se procedió a comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma. Asimismo, a través de la respuesta se le informó al solicitante, que su solicitud sería turnada a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, por estimar que éste era quien resultaba competente para atender lo peticionado. Además de ello, se le informó que, en caso de no estar conforme con la respuesta, podría impugnar la misma dentro de los quince días hábiles siguientes. Lo anterior, conforme a lo previsto en las fracciones III y IV, del artículo 56, de la citada Ley de Transparencia.”

De lo anterior se tiene que, el Sujeto Obligado le informó al entonces solicitante que **NO ERA COMPETENTE**, para proporcionar la información que se solicitaba, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esa Institución.

Así mismo, a través de la respuesta se le informó al hoy recurrente, que su solicitud sería turnada a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, por estimar que éste era quien resultaba competente para atender lo peticionado.

No pasa desapercibido que, el recurrente en sus motivos o razones de agravio, del medio de impugnación, pretende ampliar los términos de su solicitud ya que pide se le informe mediante que oficio o procedimiento el sujeto obligado hizo del conocimiento del Poder Legislativo del Estado la interposición de la misma; no obstante, no se contiene argumento lógico- jurídico alguno encaminado a desvirtuar los términos de la respuesta; consecuentemente, debe tenerse como inoperante.

Ahora bien, del contenido de dicha constancia, se advierte primeramente la razón por la cual este Instituto declaró su incompetencia, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la información solicitada no se genera por el sujeto obligado, al no encontrarse dentro de sus atribuciones.

En virtud de lo anterior, es evidente que de la solicitud realizada a este Instituto, se desprende que el sujeto obligado al cual el recurrente debió de dirigir su solicitud de acceso a la información pública era el Poder Legislativo del Estado; No obstante, se le informó al solicitante sobre el sujeto obligado al cual habría de dirigir su solicitud, siendo éste el Poder Legislativo del Estado. Así las cosas, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, se procedió a informarle que, se turnó su solicitud al sujeto obligado, mediante comunicado identificado con número: ITAIPBC/CJ/1271/2016, en fecha 31 de octubre de 2016.

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual, señala lo siguiente:

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:...

XXIII.- Turnar las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y no sean de su competencia a la Unidad de Transparencia competente.

En consecuencia, este Órgano Garante deduce que, de conformidad con la respuesta de la Unidad de Transparencia de este Instituto, en relación a su incompetencia para proporcionar la información solicitada, turnó la solicitud de acceso a la información debidamente a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado competente.

En ese sentido, lo relacionado a las fracciones X, XII y XIII del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de trámite a una solicitud, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y finalmente, la orientación a un trámite específico resulta inoperante, puesto que la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **debidamente acreditó** haber turnado la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, correspondiente a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, por ser de su **competencia**; mediante oficio número: ITAIPBC/CJ/1271/2016, en fecha 31 de octubre de 2016; mismo que adjuntó en su

contestación al Recurso de Revisión, consecuentemente, no se actualizan las causales ya señaladas, ni tampoco trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta, en relación con la declaración de incompetencia, pronunciada por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respectiva respuesta de fecha 31 de octubre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta, en relación con la declaración de incompetencia de la información, pronunciada por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respectiva respuesta de fecha 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California)

(rubrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(rubrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(rubrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(rubrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA